

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 15/08/2023

Reg	Radicaacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-004-2013-00061-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARAMIS JOSE DAZA DAZA	POLICIA NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	14/08/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ROPSe confirmó el auto del 18 de diciembre de 2020 . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	
2	20001-33-33-004-2013-00342-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEJANDRO MAURY VARELA	MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	14/08/2023	Auto Niega Recurso	ROPNo se repone el auto del 10 de diciembre de 2020 . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	
3	20001-33-33-004-2013-00357-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE RIVERA TEHERAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	14/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de los contratos de cesión de derechos litigiosos suscritos entre los demandantes y la sociedad CONFIVAL CAPITAL SAS por el término de tres 3 días . Documento firmado electrónicam...	
4	20001-33-33-004-2013-00371-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto Requiere Apoderado	ROPSe requiere bajo los apremios de ley a la UGPP lo solicitado en oficio adiado 19 de octubre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:3...	
5	20001-33-33-004-2013-00408-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VICTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ	EMPASO- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO	Ejecutivo	14/08/2023	Auto de Tramite	ROPSe remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación de crédito presentada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug...	

6	20001-33-33-004-2013-00426-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AURA LUCIA CASADIEGOS SANTANA	ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
7	20001-33-33-004-2014-00263-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ZULEIDA PARRA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHRIGUIANÁ- CESAR	Acción de Reparación Directa	14/08/2023	Auto de Tramite	ROPSe reitera medida de embargo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
8	20001-33-33-004-2018-00446-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Ejecutivo	14/08/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ROPSe concede recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de junio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
9	20001-33-33-004-2020-00070-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KARINE ARAUJO REYES, LEIDIS ARAUJO REYES, WILLIAM ARAUJO REYES Y OTROS, ELADIA REYES GARCIA, WILLIAM ARAUJO QUINTERO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	14/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la prueba allegada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
10	20001-33-33-004-2020-00125-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARLON G. GOMEZ J. Y O FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE	CORPOCESAR	Ejecutivo	14/08/2023	Auto decreta medida cautelar	ROPSe decreta embargo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
11	20001-33-33-004-2020-00169-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KAROLL MICHELL VALDERRAMA CAMACHO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	14/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe prescinde de audiencia inicial, se incorpora pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5...	 

12	20001-33-33-004-2020-00181-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PEDRO DARIO RODRIGUEZ LARA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	14/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe fija el 14 de septiembre de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5...	 
13	20001-33-33-004-2020-00194-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILLIAM REYES MURILLO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL.-POLINAL	Acción de Reparación Directa	14/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 20 de septiembre de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2...	 
14	20001-33-33-004-2021-00035-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEXANDRA DEL PILAR JIMENEZ OROZCO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JDRi Se deja sin efectos lo actuado a partir del auto del 23 de junio de 2023, ii se tiene por contestada la demanda por el Municipio de Valledupar, iii se difiere la resolución de excepciones previas...	 
15	20001-33-33-004-2021-00063-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FANNY MARIA LASTRA FONSECA	UGPP	Ejecutivo	14/08/2023	Auto de Tramite	ROPSe envía al Tribunal para revisión de la liquidación de crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
15	20001-33-33-004-2021-00063-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FANNY MARIA LASTRA FONSECA	UGPP	Ejecutivo	14/08/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ROPSe concede recurso de apelación contra la sentencia del 20 de junio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
16	20001-33-33-004-2021-00148-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NESTOR DUARTE RESTREPO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARTIO-INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto Para Alegar	JDRi Se prescinde de audiencia inicial, ii se fija el litigio y iii se corre traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 ...	 

17	20001-33-33-004-2021-00318-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS JACINTO AMAYA AVILA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRi Se prescinde de audiencia inicial, ii se fija el litigio y iii se decretan las pruebas documentales solicitadas . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Au...	 
18	20001-33-33-004-2021-00323-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ MARINA CONTRERAS SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRi Niega excepción propuesta por la demandada, ii prescinde de audiencia inicial, iii fija el litigio y iv decreta pruebas documentales solicitadas . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN D...	 
19	20001-33-33-004-2022-00026-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VERA DEL SOCORRO - MANAJARREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRi Se niega la excepción propuesta por la demandada, ii se prescinde de audiencia inicial, iii se fija el litigio y iv se decretan las pruebas documentales pedidas . Documento firmado electrónicamen...	 
20	20001-33-33-004-2022-00051-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ ADRIANA CARDENAS CORREDOR	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	JDRSe ordena correr traslado a las partes por el término de 3 días de los documentos allegados como prueba . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 ...	 
21	20001-33-33-004-2022-00109-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUAN - BALSASNEGRAS MEZA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRi Se niega la excepción de inepta demanda, ii se prescinde de audiencia inicial, iii se fija el litigio y iv se decretan las pruebas documentales solicitadas . Documento firmado electrónicamente po...	 
22	20001-33-33-004-2022-00153-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALIRIS MONTERO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRi Se niega la excepción propuesta, ii se prescinde de audiencia inicial, iii se fija el litigio y iv se decretan las pruebas solicitadas . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOT...	 

23	20001-33-33-004-2023-00017-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VICTOR SAFRA ARDILA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto admite demanda	JDRse admite la demanda luego de ser subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
24	20001-33-33-004-2023-00102-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARY LUZ RIVERO RESTREPO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto admite demanda	JDRse admite la demanda luego de ser subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
25	20001-33-33-004-2023-00157-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS EDUARDO NUÑEZ NIEVES	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto admite demanda	JDRse admite la demanda luego de ser subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
26	20001-33-33-004-2023-00185-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ GLORIA ZULETA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto admite demanda	JDRse admite la demanda luego de ser subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Aug 14 2023 5:30PM...	 
27	20001-33-33-004-2023-00197-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANTHONY OLIVIERI RIPOLL	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-IMTTA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/08/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	JDRSe deja sin efectos el auto del 7 de julio de 2023 y se declara la falta de competencia para conocer del asunto y se remite al Juzgado Administrativo del Aguachica . Documento firmado electrónicamente...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce(14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARAMIS JOSÉ DAZA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00061-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 15 de junio de 2023 que confirmó el auto del 18 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MAURY VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA
PENAL MILITAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00342-00

Tema: *Recurso de reposición y en subsidio apelación*

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial contra el auto del 10 de diciembre de 2020 que ordenó libró mandamiento ejecutivo en este asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

Indicó la recurrente que la decisión censurada debe ser revocada por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo (el título carece de claridad) en la medida que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial no está obligada a realizar el pago de la obligación del título ejecutivo cuyo cumplimiento se reclama.

En ese sentido explico la libelista que a la referida unidad no le corresponde cumplir con la orden de pago de la condena contenida en la sentencia título, esto la proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2018 dentro del proceso de reparación directa originario de la presente acción ejecutiva, porque para la fecha de expedición de la sentencia esa unidad no tenía competencia para conocer de los asuntos judiciales, la cual adquirió a partir del 26 de septiembre de 2021.

Por lo anterior concluyó que la entidad que debe asumir el conocimiento y pago de la obligación reclamada es el Ministerio de Defensa Nacional a través del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión censurada y negará el recurso de apelación impetrado en subsidio, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

El recurso de reposición, en cuanto a su interposición y trámite, se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado

en el artículo 306 del CPACA que ordena acudir al Código General del Proceso en aquellos asuntos referidos al proceso ejecutivo no regulados por el CPACA¹.

Bajo ese entendido, el artículo 318 del CGP² consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, como se expresó en precedencia, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho que libró mandamiento de pago, porque a su juicio, la sentencia título no cumple con el requisito de claridad exigido por la ley toda vez que no contiene una obligación claramente exigible a esa unidad especial.

Revisado el proceso se observa que en la sentencia título se resolvió: “(...) *TERCERO: Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la fue objeto el señor ALEJANDRO MAURY VARELA, durante el período comprendido entre el 02 de julio de 2010 hasta el 14 de septiembre de 2010. (...)*”.

Con base en lo anterior y en solicitud de orden de pago solicitada por la parte accionante, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR a través del auto recurrido fechado 10 de diciembre de 2020 y ordenó su notificación a la entidad en comento; decisión que fue notificada el 17 de noviembre de 2022 a la accionada a través de las siguientes direcciones electrónicas:

justiciamilitar@mindefensa.gov.co

argemiro.nino@justiciamilitar.gov.co

comunicacionesjpm@gmail.com

direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co

grupoasesorialegal@justiciamilitar.gov.co

Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De lo anterior se desprende que las razones expuestas por el recurrente no tienen fundamento fáctico ni jurídico toda vez que la orden de pago que se profirió en este fue en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR y no en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, como erradamente se afirma en el recurso interpuesto.

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

² “Artículo 318. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por otra parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, en forma subsidiaria, presentó el recurso de apelación, no obstante, observa el Despacho que el auto censurado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA que ordena acudir al Código General del Proceso en aquellos asuntos relativos al proceso ejecutivo no regulados por el CPACA.

La norma en cuestión señala los autos sobre los que procede el recurso de apelación³, y dentro de ese listado no se encuentra el auto objeto de recurso (10 de diciembre de 2020) que libró mandamiento de pago en este asunto; por tanto, no procede el recurso de apelación impetrado por la parte recurrente y consecuentemente será negado.

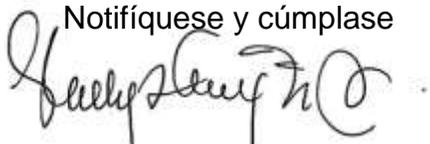
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 10 de diciembre de 2020 de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación propuesto, en forma subsidiaria, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expresadas en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



³ CGP. "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes".

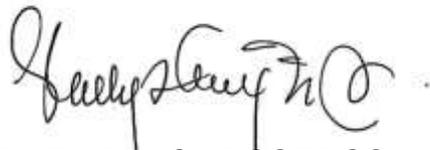
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUÍS RIVERA TEHERÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00357-00

De los contratos de cesión de derechos litigiosos suscritos entre los demandantes y la sociedad CONFIVAL CAPITAL SAS, córrase traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP, para que si a bien lo tienen expresen su aceptación o rechazo del mismo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00371-00

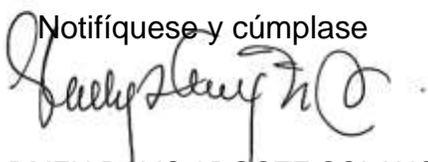
En atención a los memoriales presentados por la parte accionantes a través de los cuales solicitó impulsar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la prueba documental solicitada a la accionada no ha sido allegada, se dispone:

Requerir bajo los apremios de ley a la UGPP, para que dé cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficio adiado 19 de octubre de 2022, recibido en el buzón de correo electrónico auracordobaabogado@gmail.com el 21 de octubre de 2022 y en el canal de recepción presencial de documentos el 1° de agosto de 2023 bajo el radicado No. 2023500501702442; oficio donde se le solicitó remitir los siguientes documentos:

- Copia de la certificación de factores de salario que debió expedir el Instituto Colombiano Agrario – ICA para el período de del 16 de agosto de 1969 al 9 de mayo de 1976 y en DANSOCIAL. Para el período del 4 de abril de 1983 al 30 de agosto de 2000, donde certificará los factores salariales devengados por el causante, MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES y si a los mismos se le efectuó deducción por aportes en los términos del artículo 2 y 3 de la Ley 4ª de 1996 (Decreto 1045 de 1978) y la Ley 33 de 1985.
- Certificado expedido por la UGPP donde conste el valor total deducido por concepto de reintegros a la Nación según la Resolución No. RDP 032370 del 15 de agosto de 2017 y donde se indique la cuantía exacta, neta consignada en la cuenta bancaria del pensionado MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES.

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Término para contestar: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARFISCALES
UGPP
Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00371-00

Me permito informarle que este Despacho mediante auto debidamente notificado dispuso oficiarle para que remita los siguientes documentos:

“(...) Requerir bajo los apremios de ley a la UGPP, para que dé cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficio adiado 19 de octubre de 2022, recibido en el buzón de correo electrónico auracordobaabogado@gmail.com el 21 de octubre de 2022 y en el canal de recepción presencial de documentos el 1° de agosto de 2023 bajo el radicado No. 2023500501702442; oficio donde se le solicitó remitir los siguientes documentos:

- *Copia de la certificación de factores de salario que debió expedir el Instituto Colombiano Agrario – ICA para el período de del 16 de agosto de 1969 al 9 de mayo de 1976 y en DANSOCIAL. Para el período del 4 de abril de 1983 al 30 de agosto de 2000, donde certificará los factores salariales devengados por el causante, MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES y si a los mismos se le efectuó deducción por aportes en los términos del artículo 2 y 3 de la Ley 4ª de 1996 (Decreto 1045 de 1978) y la Ley 33 de 1985.*
- *Certificado expedido por la UGPP donde conste el valor total deducido por concepto de reintegros a la Nación según la Resolución No. RDP 032370 del 15 de agosto de 2017 y donde se indique la cuantía exacta, neta consignada en la cuenta bancaria del pensionado MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES.*

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.”

Se le concede el término de 10 días para lo solicitado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

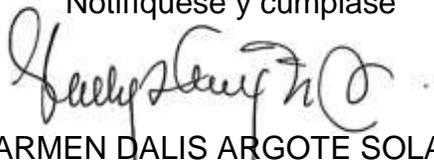
Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO: EMPASO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00408-00

Vencido el traslado de la liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante sin que la entidad accionada se hubiese pronunciado sobre la misma, remítase el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12 para que revise el referido documento y, de ser necesario, allegue una nueva liquidación que contenga las correcciones pertinentes de acuerdo a la sentencia título, mandamiento de pago, parámetros legales y pagos que se hubiesen realizado.

Ofíciense en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO: EMPASO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00408-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“Vencido el traslado de la liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante sin que la entidad accionada se hubiese pronunciado sobre la misma, remítase el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12 para que revise el referido documento y, de ser necesario, allegue una nueva liquidación que contenga las correcciones pertinentes de acuerdo a la sentencia título, mandamiento de pago, parámetros legales y pagos que se hubiesen realizado.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA LUCÍA CASADIEGO SANTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00426-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial⁵.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslados a las

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

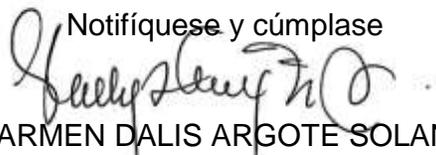
Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en el sistema de información del Despacho.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Por ser procedente la solicitud de reiteración de medidas de embargo decretadas, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se

ORDENA:

PRIMERO: Reiterar bajo los apremios de ley el embargo el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ tenga o llegare a tener a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: Reiterar el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ tenga o llegare a tener a cualquier título en las siguientes cuentas bancarias del BANCO AGRARIO:

32422000177-4	0242210987-5	42422300222-0
42422003432-6	42422300162-3	32422000176-6
02422002320-4	32422000167-5	42422002422-3
32422000025-5	42422002424-1	02422002265-1
42422004210-7	32422000050-3	32422000116-2
02422002329-5	42422300183-6	42422300152-6
42422300185-2	32422000051-1	02422002195-0
32422000117-0	42422300177-1	42422300191-7
02422002300-6	02422002327-9	02422002321-2
42422300183-6	42422300176-3	42422300165-8.
42422300161-5	42422300168-2	

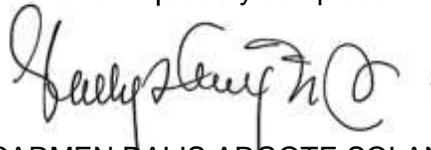
TERCERO: Las anteriores medidas cautelares se practicarán sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del CGP.

CUARTO: Límitese la medida en la suma de seiscientos ochenta y tres millones setecientos diez mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$683.710.038), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

QUINTO: Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEXO: Líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce(14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY MENDOZA CHARRIS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00446-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase, en el efecto devolutivo², el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia del 20 de junio de 2023 que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)"

² "Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce(14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ARAUJO REYES y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00070-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de junio de 2023, se ORDENA que por secretaría se corra traslado a las partes por el término de tres (3) días de la siguiente prueba documental allegada:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena.
- Respuesta remitida por el Ejército Nacional a través del cual se informa la documentación que la parte actora debe presentar para realizar la calificación de WILLIAM ARAUJO REYES.
- Factura electrónica de venta No. 3408 aportada por la parte actora donde consta el pago realizado a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena.

Lo anterior para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Vencido el término anterior, no existir oposición de alguna de las partes, INGRÉSESE nuevamente el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: CORPOCESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00125-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) por cualquier concepto en la cuenta corriente No. 0484297239 del Banco BBVA; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de cuatrocientos veintisiete millones ciento ochenta y seis mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (\$427.186.950.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BBVA
Valledupar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

DEMANDADO: CORPOCESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00125-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) por cualquier concepto en la cuenta corriente No. 0484297239 del Banco BBVA; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de cuatrocientos veintisiete millones ciento ochenta y seis mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (\$427.186.950.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. (...).”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número NIT de la parte accionante: Fundación Universidad del Valle, es: Nit. 800.187.151-9; el Nit de la entidad demandada: Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), es 892,301,483-2; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAROLL VALDERRAMA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00169-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el secuestro, la tortura, la ejecución extrajudicial y la imputación falsa del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, por miembros del EJERCITO NACIONAL adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa de la ciudad de Valledupar en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2003 en el corregimiento de La Meza, vía al Palmar, jurisdicción del Municipio de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 22 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 14 de diciembre del mismo año.

Estando dentro del término legal para contestar la demanda, la entidad demanda mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2021 contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción*, porque del análisis de la demanda y sus anexos se evidencia que varios demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso desde hace más de dos años a la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que

determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.
(...)”*

En el presente caso, como ya se ha indicado, la parte accionante funda sus pretensiones en el daño causado por el secuestro, la tortura, la ejecución extrajudicial y la imputación falsa del señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ, por parte de miembros del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa de la ciudad de Valledupar en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2003 en el corregimiento de La Meza, vía al Palmar, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Así, si bien desde la fecha señalada como ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de los dos años de que trata la norma citada en precedencia, no puede desconocerse que en el presente asunto las pretensiones indemnizatorias se edificaron sobre la presunta responsabilidad del Estado con ocasión a delitos lesa humanidad– secuestro, tortura, ejecución extrajudicial e imputación falsa de un civil por miembros del Ejército Nacional–, casos en los cuales la jurisprudencia contenciosa mantiene su postura en relación a que el término que establece la ley para presentar la demanda debe flexibilizarse a favor de las víctimas involucradas en estos delitos, atendiendo a que son sujetos de especial protección constitucional por el estado de vulnerabilidad que presentan y, por tanto, merecen una especial atención, específicamente, procurándole el acceso real a la administración de justicia.

Por las razones planteadas, la decisión sobre esta excepción se pospondrá o diferirá para ser estudiada al momento de decidir el fondo del asunto, luego de hacer el estudio valorativo de las pruebas, por cuanto, se reitera, de los presupuestos fácticos anotados se infiere que el presente caso se trata de situaciones de las denominadas como de lesa humanidad y que ameritan una especial atención por parte del Despacho. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

De otra parte, el Despacho negará la prueba testimonial solicitada por la parte actora por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, en la medida que no se indicó el nombre, domicilio, ni el correo electrónico donde pueden ser notificados los testigos.

De esta manera, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas que practicar, es procedente prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para en su lugar, dictar sentencia anticipada en este asunto, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA¹. La norma en cita establece:

“Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *caducidad* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

¹ “Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Cuarto: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

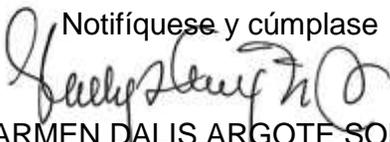
Se deberá determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño presuntamente causado a los accionantes como consecuencia del secuestro, tortura, ejecución extrajudicial e imputación falsa de que fue víctima el señor JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDÍAZ, en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2003 en el corregimiento de La Meza, vía al Palmar, jurisdicción del Municipio de Valledupar y, si consecuentemente, hay lugar a ordenar la indemnización de los perjuicios reclamados en la demanda.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DARÍO RODRÍGUEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00181-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones y posterior incapacidad que padeció el ex soldado regular PEDRO DARÍO RODRÍGUEZ LARA, en hechos ocurridos el 28 de mayo de 2018 cuando sufrió un impacto de arma de fuego de dotación oficial a la altura de su pecho izquierdo mientras prestaba el servicio militar obligatorio y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 22 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 14 de diciembre del mismo año.

Estando dentro del término legal para contestar la demanda, la entidad accionada mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2021 contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción*, debido a que los hechos demandados ocurrieron el 23 de mayo de 2018 y la demanda de la referencia fue presentada el 15 de octubre de 2021; fecha en que ya había fenecido el término oportuno (2 años) para ejercer el medio de control de reparación directa.

III. CONSIDERACIONES.

La excepción de caducidad del medio de control tiene el carácter de mixta y constituye un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de caducidad propuesta por la demandada como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que del material probatorio que reposa en el proceso hasta esta etapa, no es factible establecer la fecha exacta, en

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

que la parte actora tuvo conocimiento de las secuelas que padece el ex uniformado PEDRO DARÍO RODRÍGUEZ LARA por cuyos perjuicios hoy se demanda.

De esta manera, considera el Despacho que en este asunto es necesario que se surta el debate probatorio con el fin de recaudar los elementos de juicios necesarios para establecer fehacientemente el momento o fecha exacta en que debe comenzar a contarse el término de caducidad del presente medio de control, máximo si se tiene en cuenta que se trata de un soldado conscripto que goza de especial protección, dado que el Estado tiene la obligación de devolverlo a la vida civil en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que lo reclutó.

Por lo anterior, la resolución de la excepción de *Caducidad de la acción* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

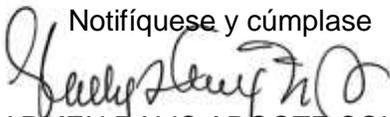
Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Caducidad de la acción* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 14 de septiembre de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAN REYES MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00194-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre las excepciones previas propuesta por las entidades demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los presuntos daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor WILLIAM REYES MURILLO durante diecisiete meses (17) meses y dieciocho (18) días; medida dictada dentro del proceso penal bajo radicado N° 200001-60-01231- 2012-00041-00 seguido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar por el presunto delito de concierto para delinquir agravado con fines extorsión y homicidio y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 22 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023.

Estando dentro del término legal para contestar la demanda, las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron la demanda y propusieron la siguiente excepción como previa:

Fiscalía General de la Nación

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que dentro del marco de sus competencias no está imponer medidas de aseguramiento; decisión que por ley está en cabeza de los jueces de control de garantías, quienes apoyados en los elementos probatorios y evidencia física que ese ente fiscal le proporcione como resultado de su gestión investigativa.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que la Policía Nacional no tiene la competencia para privar a una persona de la libertad y está demostrado que quien decide privar de la libertad al demandante fue un ente ajeno a la institución.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Policía Nacional como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Policía Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 20 de septiembre de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

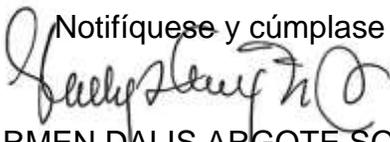
Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL PILAR JIMÉNEZ OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00035-00

Estando el proceso a la espera de programar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial realizada el día 9 de agosto de 2023, se observó que se incurrió en error al indicar en auto del 23 de junio de 2023 que la entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contestó la demanda en forma extemporánea. Lo anterior por cuanto en el archivo No. 17 del expediente electrónico se encuentra el traslado de la demanda que se realizó únicamente con destino a la entidad territorial, traslado que inició el día 8 de noviembre de 2022 y finalizó el día 12 de enero de 2023 y al ser presentada la referida contestación de la demanda el día 16 de diciembre de 2022, es evidente que se hizo dentro del término legal.

Por esta razón, se hace necesario dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 23 de junio de 2023 y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, así:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

Decisión: La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR será diferida para el momento de proferirse sentencia y se ordenará continuar con el trámite normal del proceso, por lo que el Despacho señala el día 14 de septiembre de 2023, a las 9:40 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 23 de junio de 2023, conforme a lo anteriormente dicho.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de acuerdo a lo anotado.

Tercero: Diferir la resolución de la excepción previa de *falta de legitimidad en la causa por pasiva* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas.

Cuarto: Fíjese el día 14 de septiembre de 2023, a las 9:40 am, como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA LASTRE FONSECA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00063-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del CGP¹, concédase, en el efecto devolutivo², el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia del 20 de junio de 2023 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)"

² "Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)"

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA LASTRA FONSECA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00063-00

Presentada la liquidación de crédito por parte de la ejecutante sería del caso disponer el traslado previsto en el numeral 2° del artículo 446 del CGP; no obstante, por celeridad y economía procesal se prescindirá del mismo por cuanto la entidad accionada (UGPP) presentó escrito de formulación de objeciones a la referida liquidación, entendiéndose con ello surtido el correspondiente traslado.

Precisado lo anterior, y previo a pronunciarse el Despacho sobre la objeción que presentó la UGPP frente a la liquidación del crédito propuesta por la parte accionante, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por la citada entidad, y de ser necesario, realice las correcciones pertinentes en una nueva liquidación que anexará al proceso.

Devuelto el expediente ingrésese nuevamente al Despacho para dictar la providencia que corresponda.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA LASTRA FONSECA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00063-00

Me permito informarle que este Despacho en providencia de la misma fecha, dispuso lo siguiente:

“Precisado lo anterior, y previo a pronunciarse el Despacho sobre la objeción que presentó la UGPP frente a la liquidación del crédito propuesta por la parte accionante, REMÍTASE el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por la citada entidad, y de ser necesario, realice las correcciones pertinentes en una nueva liquidación que anexará al proceso. (...)”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR DUARTE RESTREPO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00148-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

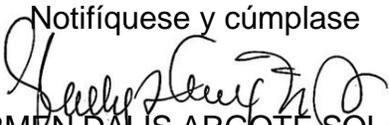
SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si los demandantes tienen derecho a que se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a su favor los emolumentos laborales reclamados y denominados viáticos por remisión de transporte de internos, sanción moratoria e intereses moratorios.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JACINTO AMAYA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00318-00

Estando el proceso a la espera de programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si el señor LUIS JACINTO AMAYA ÁVILA tiene derecho a ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional en el grado de mayor o teniente coronel.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 14 del archivo No. 1 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CONTRERAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00323-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 7 de septiembre de 2021, mediante el que se entiende negada la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la señora LUZ MARINA CONTRERAS SÁNCHEZ con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el status de pensionada.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–*Falta de integración de litisconsorte necesario*, debido a que la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005 establecen que el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a favor del personal docente se hará con participación de la entidad territorial a la que se encuentre adscrito el educador.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda el acto que reconozca los emolumentos reclamados deberá ser expedido por el ente territorial al que la parte actora prestó sus servicios, también lo es que, ello obedece a la delegación que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de invalidez con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 18 del archivo No. 10 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a los poderes obrantes en el archivo No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERA DEL SOCORRO MANJARRÉS SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00026-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 46 del 18 de febrero de 2010, mediante el que se reconoció una pensión de jubilación a la señora VERA DEL SOCORRO MANJARRÉS SALAZAR y presuntamente se liquidó sin incluir todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el status de pensionada.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–*Falta de integración de litisconsorte necesario*, debido a que la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005 establecen que el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a favor del personal docente se hará con participación de la entidad territorial a la que se encuentre adscrito el educador.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda el acto que reconozca los emolumentos reclamados deberá ser expedido por el ente territorial al que la parte actora prestó sus servicios, también lo es que, ello obedece a la delegación que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 14 del archivo No. 1 del expediente electrónico.

Sexto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 21 del archivo No. 8 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a los poderes obrantes en el archivo No. 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CÁRDENAS CORREDOR
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00051-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación dieron respuesta a la petición de prueba que se les hizo por secretaría, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en los archivos No. 28, 29 y 30 del expediente electrónico.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL BALCASNEGRAS MESA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00109-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos acusado contenidos en el acta de junta médica laboral No. 64 del 12 de enero de 2021, mediante la que se calificó en primera instancia el presunto estado de invalidez del señor JUAN MANUEL BALCASNEGRAS MESA y la nulidad del acta No. TLM21-2-678 MDNSGL-TML-41.1 del 31 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que modificó la decisión anterior y reconoció una disminución de la capacidad laboral del accionante en un 7.50% y a título de restablecimiento del derecho solicitó se de valor probatorio dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que calificó dicha pérdida en un 64.56%.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 8 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 14 de septiembre hasta el 26 de octubre de 2022.

Estando dentro del término legal, la parte demandada NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda*, argumentando que la parte demandante si bien relacionó una serie de normas y citas jurisprudenciales que considera violadas y desconocidas por los actos censurados, su explicación fue incompleta e insuficiente y no permite conocer realmente cual fue el actuar irregular de la administración.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que la parte demandante relacionó en el concepto de violación una serie de normas que asegura fueron desconocidas con la expedición del acto acusado y explicó en que forma considera que contrarían el ordenamiento jurídico y que una vez analizadas por parte de este Despacho se constató que guardan relación con lo pretendido en el libelo petitorio. Además de ello, dicho concepto de violación permitió que la parte demandada conociera concretamente la inconformidad de la parte demandante y ejerciera a cabalidad su derecho a la defensa.

Por consiguiente, se reitera, se negará la excepción planteada conforme con lo planteado en precedencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por la POLICÍA NACIONAL conforme a lo antes dicho.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se de valor probatorio al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena respecto del estado de invalidez del señor JUAN MANUEL BALCASNEGRAS MESA, pese a existir una calificación por parte de la dirección de sanidad de la Policía Nacional.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 69 del archivo No. 1 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Reconózcase personería al abogado ENDERS CAMPO RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandada EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el poder que obra en el archivo No. 8 del expediente electrónico.

Reconózcase personería al abogado JUAN MIGUEL ORTEGA ARIAS como apoderado judicial de la parte demandada POLICÍA NACIONAL de conformidad con el poder que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIS MERCEDES MONTERO MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00153-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 0549 del 4 de octubre de 2010, mediante el que se reconoció una pensión de invalidez a la señora ALIRIS MERCEDES MONTERO MAESTRE y presuntamente se liquidó sin incluir todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el status de pensionada.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–*Falta de integración de litisconsorte necesario*, debido a que la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005 establecen que el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a favor del personal docente se hará con participación de la entidad territorial a la que se encuentre adscrito el educador.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de integración del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda el acto que reconozca los emolumentos reclamados deberá ser expedido por el ente territorial al que la parte actora prestó sus servicios, también lo es que, ello obedece a la delegación que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Ahora, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de invalidez con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 14 del archivo No. 1 del expediente electrónico.

Sexto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 18 del archivo No. 7 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a los poderes obrantes en el archivo No. 8 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ZAFRA ARDILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
TRANSITO DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00017-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VICTOR ZAFRA ARDILLA, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

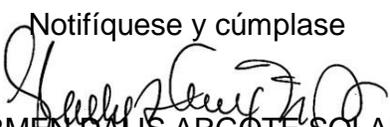
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ RIVERO RESTREPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) y SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00102-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARY LUZ RIVERO RESTREPO, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO NUÑEZ NIEVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00157-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS EDUARDO NUÑEZ NIEVES, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Como consecuencia, se ordena:

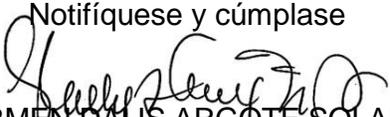
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (15) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ GLORIA ZULETA TORRES
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00185-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ GLORIA ZULETA TORRES, mediante apoderado judicial contra la NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

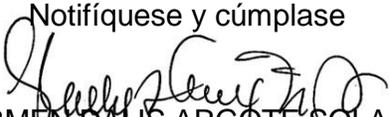
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTHONY OLIVIERI RIPOLL
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00197-00

Se pronuncia el Despacho sobre su competencia para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por el demandante el día 11 de enero de 2023 y como consecuencia se condene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA a pagar todos y cada uno de los emolumentos laborales que se reclaman en la demanda a los que considera la parte actora tiene derecho por haberse vinculado a la entidad a través de una auténtica relación laboral.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado; sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero de Aguachica, Cesar, a partir del 11 de enero de 2023 con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto no es de este Juzgado, sino del Juzgado Primero Administrativo de Aguachica. Por consiguiente, este Despacho dejará sin efectos en auto del y mediante auto del 7 de julio de 2023 por medio del que se admitió la demanda y, en su lugar, declarará su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se dispondrá remitir de forma inmediata este proceso al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica para su conocimiento; tramite que se realizará a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 7 de julio de 2023, conforme a lo anteriormente dicho.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr